

## **DICTAMEN**

Managua, 23 de Febrero del 2005

Ingeniero

***RENE NÚÑEZ TÉLLEZ***

Presidente

Asamblea Nacional

Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el ***PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*** que le fuera remitido para su debido dictamen.

El objeto del proyecto de ley es garantizar el derecho de acceder y consultar los documentos y bases de datos existentes en las instituciones de gobierno y demás entidades que manejan información pública.

### **I. Consideraciones Generales**

La Comisión considera que este proyecto de ley, constituye un eslabón más, en la consolidación del Estado de Derecho y de la Democracia participativa, toda vez que el ocultamiento de la información, solo incentiva la arbitrariedad, la ineficiencia, el derroche y la corrupción en la Administración del patrimonio del Estado.

Los ciudadanos no solo tienen derecho a elegir libremente a sus gobernantes, sino también el de acceder con transparencia, responsabilidad y oportunidad a la información que estos produzcan, administren y resguarden en el ejercicio del poder público delegado a ellos por la ciudadanía. Este derecho no se puede ejercer sino se cuenta con los mecanismos jurídicos y administrativos para tal fin.

Sin pleno acceso a la información pública la población no podrá contar con los elementos de juicio suficiente para valorar la eficiencia, idoneidad y sanidad de la gestión gubernamental y en consecuencia para respaldarla o rechazándola.

El entendimiento de las tareas de la administración pública y el conocimiento de la gestión gubernamental y de sus funcionarios contribuye a defender a la población del despotismo, la arbitrariedad y la corrupción. Sin embargo este Derecho no podrá ser ejercido por el pueblo, si no se le permite acceder y conocer los documentos que soportan la gestión gubernamental.

## **II. Modificaciones Efectuadas**

1. Se agrego al arto. 1 del proyecto a las empresas concesionarias de servicio público, porque manejan información de interés público.
2. Se reformuló el arto. 9 del proyecto concerniente a la clasificación de información considerada como reservada, suprimiéndose aquellas que no tenían razón de ser tales como los expedientes judiciales o administrativos que tienen carácter público y no abona su ocultamiento a la transparencia en la administración de justicia. Los proyectos de sentencia, tampoco tienen razón de ser una información reservada, toda vez que en muchas legislaciones, se les notifica a las partes el proyecto de sentencia para que expresen lo que tuvieran a bien.
3. Se suprimió el Capítulo V referente al derecho de las partes en el procedimiento administrativo, por estar previsto y desarrollado ampliamente en el proyecto de ley de procedimiento administrativo que esta pendiente de dictamen en esta misma comisión.
4. Se reformuló el arto. 27 del proyecto, en el sentido de que la solicitud de acceso puede hacerse verbalmente sin perjuicio de hacerlo por escrito, si así lo prefiera el solicitante.
5. Se mejoro el arto. 34 del proyecto en el que se suprimió en la primera línea la palabra **pública**, ya que no solo

las entidades publicas están reguladas en esta ley, sino también algunas privadas. Así mismo se reformuló lo concerniente a llenar los formularios que limitaba el acceso a la información.

6. Se suprimió del arto. 35 la exigencia de carta poder autenticada por Notario o poderes, por limitar el derecho de acceso a la información publica.
7. Se incluyo en el arto. 40 del proyecto de ley, el tipo de juicio en el que se substanciará la denegatoria a la solicitud de acceso a la información publica, para lo cual se escogió el procedimiento de los juicios verbales, por ser el mas expedito.
8. Se incluyo en el listado de información mínima que debe ser difundida de oficio por las entidades publicas (arto. 45 del proyecto) la contratación del personal de carrera. También se incluyo los resultados de las supervisiones, evaluaciones, auditorias o investigaciones realizadas por los entes reguladores, contralores, supervisores o comisiones institucionales de investigación.
9. Se estableció un Vacation Legis de noventa días, para permitir a las entidades reguladas por esta ley, la adecuación de su estructura y capacitación del personal para la ejecución de esta ley.

### **III. Recomendación de la Comisión**

Por las razones señaladas y tomando en cuenta que el presente proyecto de ley, es necesario, esta bien fundamentado y no se opone a la Constitución Política, Leyes Constitucionales, ni a los Tratados ratificados por el Estado Nicaragüense, la Comisión de Justicia dictamina **FAVORABLEMENTE** el **PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y recomienda al plenario su aprobación.

Adjuntamos el texto del articulado con las reformas incorporadas.

## **COMISIÓN DE JUSTICIA**

**RENÉ HERRERA ZUNIGA  
PRESIDENTE**

**NOEL PEREIRA MAJANO  
PRIMER VICEPRESIDENTE**

**MIRNA ROSALES AGUILAR  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**EDWIN CASTRO RIVERA  
PRIMER SECRETARIO**

**VICTOR MANUEL MIRANDA  
MIEMBRO**

**GABRIEL RIVERA ZELEDON  
MIEMBRO**

**NATHAN SEVILLA GÓMEZ**  
**MIEMBRO**

**WALMARO GUTIÉRREZ M.**  
**MIEMBRO**

**JOSÉ DAMISIS SIRIAS V.**  
**MIEMBRO**

**ORLANDO TARDENCILLA**  
**MIEMBRO**

# LEY No. \_\_\_\_\_

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La Siguiente:

### LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del objeto y definiciones básicas

**Arto. 1** La presente ley tiene por objeto garantizar y regular el ejercicio del derecho de los Nicaragüenses a la información pública, existente en los documentos, archivos y bases de datos de las Instituciones del Estado, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen recursos públicos o sean concesionarias de servicio público.

**Arto. 2** La información creada, o en posesión de los organismos señalados en el artículo anterior, pertenece a los Nicaragüenses y se considera un bien público accesible a quien lo solicite en los términos previstos en esta ley.

**Arto. 3** Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades a que se refiere el arto. 1 de la presente ley.
- b. **Habeas Data:** La garantía de la tutela de la privacidad de datos personales que se encuentren en poder las entidades públicas.
- c. **Entidad o Institución Pública:** Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral), las Municipalidades y los Gobiernos Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o Fiscalía General de la República; la Procuraduría de Derechos Humanos; la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras; la Superintendencia de Pensiones, las entidades autónomas establecidas en la Constitución y en la ley 290; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos

provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

- d. **Documento:** Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su peremnización y representación.
- e. **Archivo:** Conjunto organizado de documentos, cualquiera sea el soporte en que estén instrumentados, incluyendo documentos electrónicos, y cualquiera sea el método que sea necesario emplear para obtener su recuperación
- f. **Libros:** Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativas o financieras de la entidad que lo utiliza.
- g. **Base de datos:** Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.
- h. **Registro:** Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.
- i. **Expediente administrativo:** Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informe y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.
- j. **Información Pública:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas o privada a que se refiere esta ley en su artículo uno.
- k. **Información Pública Reservada:** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.
- l. **Información Pública Confidencial:** La información en poder de entidades públicas relativas a las personas, protegida por el Habeas Data.
- m. **Oficina de acceso a la información:** Dependencia con jerarquía de Dirección General de Ministerios y de Departamento en los organismos desconcentrados y entes descentralizados, que posee o le han sido asignadas a las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude la presente ley.
- n. **Servidor Público:** Las personas naturales a quienes por elección o designación se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.
- o. **Interés Público:** Valoración que se atribuye a los propósitos de la consulta, examen o copia de la información pública, con el fin de contribuir al informado discernimiento y posterior toma de decisiones de los ciudadanos, en el contexto de la sociedad democrática, participativa y representativa que establece la Constitución.

## Capítulo II

### De la Oficina de Acceso a la Información Pública

**Arto. 4** Cada Institución del Estado, deberá organizar una Oficina de Acceso a la Información con nivel de Dirección General, la cual tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información y dependerá directamente de la Dirección Superior de la entidad.

**Arto. 5** Las Oficinas de Acceso a la Información deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización
- b. Un lugar accesible donde las personas pueden obtener la información y realizar los tramites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos

**Arto. 6** Las Oficinas de Acceso a la Información deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenida dentro de las excepciones establecidas en la presente ley.

**Arto. 7** Tanto el servidor publico que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información como su personal, brindaran sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitaran la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al publico por un precio que no podrá superar el costo de edición.

**Arto. 8** Las Oficinas de Acceso a la Información, formaran y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los administrados para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

## Capítulo III

### De la Clasificación de la Información

**Arto. 9** Para los efectos de esta ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades publicas. La clasificación de la información como reservada procederá solo en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la defensa nacional y las relaciones internacionales.
- b. Cuando se ponga en riesgo la vida humana, la salud o el derecho a la intimidad familiar o personal.
- c. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos de parte del Ministerio Público y la Policía Nacional.
- d. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daño evidente al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.
- e. Cuando se trate de información particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionado con la propiedad intelectual, patentes o marcas, registro sanitario en poder de las autoridades correspondientes.
- f. Los expedientes bancarios individuales ya sea de personas naturales y/o jurídicas, excepto cuando la ley de la materia específicamente permita el acceso por razones de investigaciones judiciales.
- g. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada
- h. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero
- i. Cuando la información está compuesta de datos personales amparada por el derecho de Habeas Data.

**Arto. 10** Mediante acuerdo se clasificará la información como reservada cuando se demuestre que:

- a. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior.
- b. El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- c. La liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley.

**Arto. 11** El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

No podrán invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, delitos comunes o de lesa humanidad.

**Arto. 12** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un periodo de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el Acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un periodo de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

**Arto. 13** Solo los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

**Arto. 14** Para los efectos de esta ley se considera Información Pública Confidencial la compuesta por datos personales y los derecho de Habeas Data , de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente Ley.

Se exceptúa de tenerse como Información Pública Confidencial amparada por el derecho de Habeas Data los datos personales y declaración de probidad, o declaración de bienes e incrementos patrimoniales a que están obligados los funcionarios y empleados públicos que sean electos o nombrados de conformidad con la Constitución Política y las leyes respectivas.

#### **CAPITULO IV**

**De las Revisiones al Acuerdo de información Reservada, ante la Procuraduría General de Derechos Humanos**

**Arto. 15** Los ciudadanos podrán solicitar a la autoridad correspondiente la reposición del acuerdo que clasifique la información como reservada según los artículos nueve y diez de esta ley. Esta deberá de pronunciarse en el término de treinta días calendarios contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente.

**Arto. 16** En el caso de que la autoridad no responda en el término antes señalado o confirme su decisión de clasificación de la información como reservada y tal decisión

no satisfaga al ciudadano, éste podrá recurrir de revisión ante la Procuraduría de Derechos Humanos quien abrirá una investigación, con duración de treinta días calendarios, para determinar si la clasificación de información reservada se corresponde con la tipificación referida en los artículos nueve y diez de la presente ley. De su resolución no cabrá recurso alguno.

## **CAPITULO V**

### **Del Contenido y Administración del Habeas Data**

**Arto. 17** La información recopilada y administrada por las entidades referidas en el artículo uno de esta ley, que contenga datos personales, debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos y no será concesionada a empresas privadas para su comercialización.

**Arto. 18** Los archivos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y administrativos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una iniciativa general de publicidad que permita el conocimiento por la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente si lo estima a bien, pueda asegurarse de que:

- a. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes al fin perseguido.
- b. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- c. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

**Arto. 19** Las entidades públicas deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

**Arto. 20** El Consejo Supremo Electoral, como institución del Estado, dentro de las atribuciones de la organización del Registro Civil de las personas y la Cedulación Ciudadana, con el auxilio y coordinación de las municipalidades, le corresponderá la organización, funcionamiento y control de la creación de los Datos Personales de los Ciudadanos Nicaragüenses.

## CAPITULO VI

### De las Solicitudes de corrección, actualización o destrucción del Habeas Data

**Arto. 21** El derecho de los nicaragüenses y de las personas domiciliadas en Nicaragua a conocer la información o datos que sobre ellos hayan registrado las autoridades estatales, así como de saber la causa de tal registro y la finalidad de dicha información, también comprende el derecho a la corrección y actualización de la informaciones registradas sobre ellos cuando fueren inexactas o desactualizadas o a la destrucción de tales informaciones cuando su registro fuere ilícito o cuando hubieran desaparecido los supuestos de hecho que originalmente motivaron su creación.

**Arto. 22** Para el ejercicio del derecho referido en el artículo anterior, quienes deseen ejercerlo presentarán una solicitud para tener acceso a su información para su corrección, actualización o destrucción ante la Oficina correspondiente la cual contendrá los siguientes requisitos:

- a. Nombre, documentos de identificación y domicilio del solicitante;
- b. Descripción con el máximo posible de detalle de la información que se pide corregir, actualizar o destruir.
- c. La solicitud expresa de la corrección, actualización o destrucción de la información personal, acompañando los elementos probatorios de corrección, actualización o de destrucción de tal información.

**Arto. 23** La solicitud de corrección, actualización o destrucción de registro y la información personal, será atendida por la autoridad administrativa, sin más trámite que el cumplimiento de lo solicitado y deberá ser resuelta dentro del término de quince días, el cual podrá ser ampliado hasta un máximo de quince días más. Esta ampliación podrá fundarse solamente en las causales indicadas en la presente ley.

## CAPITULO VII

### Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

**Arto. 24** Los interesados ejercerán la solicitud de acceso a la información de forma verbal ante la entidad que la posea, la entidad registrará en un formato las

características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, sin perjuicio del que prefiera hacerla por escrito, con los datos que exige la presente ley.

**Arto. 25** La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes datos:

- a. Identificación de la autoridad a quien se solicita la información
- b. Nombre y apellidos, fotocopias de cédula, generales de ley y domicilio del solicitante.
- c. Descripción clara y precisa de la información solicitada
- d. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de cuatro días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de cuatro días hábiles después de recibida la solicitud.

**Arto. 26** Es responsabilidad de las autoridades correspondientes darle respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de presentación.

**Arto. 27** El plazo anterior podrá ser prorrogado por otros quince días hábiles si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

En su caso, la entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

**Arto. 28** Las peticiones para acceder y consultar los documentos considerados un bien público, se presentarán en hora hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la ley.

**Arto. 29** El examen que soliciten los ciudadanos de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que no podrán ser superiores al:

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
- b. El costo de envío (si fuese el caso)

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

**Arto. 30** Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, gaceta o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

**Arto. 31** Las entidades consideradas en la presente ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Arto. 32** Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por los particulares.

**Arto. 33** Las normas consignadas en esta ley serán aplicables a las solicitudes de información que formulen los particulares sobre hechos de las oficinas o despachos que tengan conocimiento.

## **CAPITULO VIII**

### **De la Denegatoria al Acceso a la Información Pública**

**Arto. 34** Existiendo pronunciamiento sobre la solicitud de la documentación requerida por los ciudadanos, una vez vencidos los plazos establecido en la presente ley o habiendo declarado expresamente la denegatoria o silencio, la solicitud se considerará resuelta negativamente.

**Arto. 35** La resolución negativa o el silencio de la Administración Pública respecto de la solicitud, agotarán la vía administrativa y el agraviado podrá hacer uso de los recursos establecidos en esta ley o el de amparo en su caso.

**Arto. 36** En caso de que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información sea manifestada de forma expresa, deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro de tercero día de haber sido dictada, debiéndose citar las excepciones legales en las que se fundamenta la denegatoria.

**Arto. 37** En caso de que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información, sea de forma expresa o por el vencimiento de los plazos que esta ley establece, el solicitante podrá acudir ante el juez local civil competente, quien previo los tramites de los juicios verbales, ordenará al funcionario respectivo, el cumplimiento de la solicitud. El ciudadano demostrará ante el juez su pretensión y la denegatoria de la autoridad administrativa con los atestados correspondientes.

En esta vía el demandante puede exigir el pago de la costas, los daños y perjuicios en su caso.

**Arto. 38** Si el funcionario administrativo no acata la orden judicial, será responsable del delito de desacato y el ciudadano deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente.

## **CAPITULO IX**

### **Del Banco de Datos y Prescripción de las Reservas Legales de los Documentos Públicos**

**Arto. 39** Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente ley.

Las instituciones públicas procurarán establecer un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

**Arto. 40** La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo tipifican mediante resolución administrativa el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

**Arto. 41** El Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) y el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) crearán y organizarán un Banco de Datos Nacional y un Servicio Informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el INC y el INEC conformarán una Comisión Permanente Conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarles los documentos que deben ser suministrados al Banco de Datos Nacional. Asimismo, elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el Banco de Datos Nacional. Dicho Banco de datos deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la Comisión Permanente Conjunta del INC y INEC.

## **CAPITULO X**

### **De la Información Minina que debe ser difundida de oficio por las Entidades Públicas**

**Arto. 42** Las entidades pública además de divulgar la información que le establecen las leyes y normas de su competencia, estén obligadas a difundir de oficio, por los menos, la información siguiente:

- a. Su estructura orgánica, los servicios de presta y la normativa que las rige.
- b. Los nombres de los servidores públicos , que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior e intermedia, conforme el Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.
- f. Los resultados de la auditorias realizadas de conformidad con la Normas de Auditoria Gubernamental y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.
- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorias e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Arto. 43** Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo

**Arto. 44** Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los

medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

**Arto. 45** En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

## **CAPITULO XI**

### **De la Promoción de una Cultura de Accesibilidad a la Información Pública**

**Arto. 46** Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hebeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

**Arto. 47** El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes procurará que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la información de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humanos de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

**Arto. 48** Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurricules incluir temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

## **CAPITULO XII**

### **Sanciones Administrativas, Civiles y Penales**

**Arto. 49** El servidor público que presente negativa u oculte información para obstruir el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos sin causa legal justificada de acuerdo a esta ley, tendrá una sanción pecuniaria de las dos terceras partes de su salario mensual, entre uno a seis meses dependiendo la gravedad de los hechos, los que serán a favor del erario público.

**Arto. 50** El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial información pública que tenga a su cargo, incurrirá en el delito de daños de acuerdo al Libro II, Título IV, Capítulo VII del Código Penal. La Pena será de inhabilitación absoluta por tres años y multa de 10 mil a 50 mil córdobas.

**Arto. 51** El servidores público que viole el carácter de información reservada de los documentos así consignados o violente el Derecho de Habeas Data facilitando información o entregando documentación tipificada con las excepciones previstas en la ley, será sancionado con destitución de su cargo e incurrirá en el delito de infidelidad en la custodia de los documentos y revelación de secretos de acuerdo al Libro 11, Título VIII y IX del Código Penal. La pena será de uno a tres años de inhabilitación absoluta y multa de diez a cincuenta mil córdobas.

### **CAPÍTULO XIII** **Disposiciones Finales**

**Arto. 52** Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.

**Arto. 53** La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_

**ING. RENÉ NUÑEZ TELLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DRA. MARIA AUXILIADORA ALEMÁN**  
**PRIMER SECRETARIO**  
**ASAMBLEA NACIONAL**